

Señora Magistrada
MERY CECILIA MORENO AMAYA
Sección Cuarta – Subsección B
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

Expediente: 2017-00560-00

Referencia: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de Jorge Eduardo Chemás Jaramillo y Guillermo Andrés Roldán Sarmiento contra el Decreto No. 077 del 30 de diciembre de 2015 expedido por el Municipio de Cajicá

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 7 de octubre de 2021

JORGE EDUARDO CHEMÁS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.263.198 de Palmira y la tarjeta profesional número 29.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia y en nombre y representación de **GUILLERMO ANDRÉS ROLDÁN SARMIENTO**, según se encuentra reconocido en el proceso, por medio del presente escrito, estando dentro del plazo legalmente previsto para ello, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 7 de octubre de 2021.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el “CPACA”), señala en sus artículos 242 y 243, modificados por la Ley 2080 de 2021, que serán objeto de reposición y apelación los autos que se profieran en primera instancia.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”

Complementariamente, en el artículo 243A se señalan las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios.

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Adicionalmente, los artículos 318 del CGP y 244 del CPACA establecieron:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Resaltado fuera de texto).

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”. (Resaltado fuera de texto).

Según se observa, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta contra una providencia no descrita en el artículo 243A, precepto adicionado por la Ley 2080 de 2021. Se interpone contra un auto proferido en primera instancia, a través del cual se niega el decreto y la práctica de pruebas, de manera que los requisitos que la ley establece para que procedan los recursos se encuentran perfectamente reunidos, por lo que el recurso es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el Auto que se recurre fue notificado mediante estado el 8 de octubre de 2021, por lo que el término de tres días para recurrir comenzó su cómputo desde el día siguiente a su notificación, esto es, el 11 de octubre de 2021 y el último día para interponer los respectivos recursos corresponde al 13 del mismo mes y año. Así, los recursos se interponen dentro del término legalmente previsto para ello.

II. ASPECTOS RECURRIDOS

El presente recurso se dirige, de manera concreta contra los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive del Auto recurrido, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del proceso identificado con el número de expediente 2017-560. En dichos numerales, el Tribunal Administrativo denegó varias pruebas solicitadas por la parte demandante, declaró cerrado el período probatorio y consideró

reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada, entre otras decisiones, de la siguiente forma:

“PRIMERO: PRESCINDIR en el presente asunto de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

(...)

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales que obran en los folios 28 a 100 del expediente allegadas con la demanda y las contenidas en los Cds que militan en los folios 178 y 179 del expediente, aportados con la reforma de la demanda; asimismo, el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, el cual podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s04des05tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eqel1wqD-5NEiweNHS4ldScBiNEPuAGUP3_2FziAUdCpA?e=GcEfo8

CUARTO: NEGAR por innecesarias las demás pruebas solicitadas por la parte demandante.

QUINTO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEXTO: CONCEDER el término común de DIEZ (10) DÍAS a las partes y al Agente del Ministerio Público para la presentación de los alegatos de conclusión y del concepto respectivo.

SÉPTIMO: Por la Secretaría de esta Sección, una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el turno que le corresponda, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo oficial SAMAI. (...)”

El Tribunal Administrativo para adoptar estas decisiones argumentó:

- A. Primero, el Honorable Tribunal estimó que no existen excepciones, nulidades o irregularidades en el trámite que impidan proferir sentencia anticipada, desestimando como innecesaria la realización de la audiencia inicial.
- B. Segundo, consideró que la prueba pedida de oficiar al municipio para que enviara los antecedentes de los actos demandados que obran en su poder no cumple con algunos requisitos normativos y los documentos que se han aportado hasta esta oportunidad subsumen dicha solicitud, pero sin verificarlo.

C. Tercero, como conclusión de lo anterior consideró culminada la etapa probatoria ordenando correr traslado para alegar de conclusión y de esta forma proferir sentencia de forma anticipada.

Consiguientemente, de la forma más respetuosa, basado en las razones que seguidamente se exponen, se solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que previa revisión y análisis de las señaladas consideraciones, revoque los numerales indicados de la parte resolutive del Auto del 7 de octubre de 2021, y en su lugar determine la procedencia y decrete la solicitud de los documentos pedidos, no dé por concluida la etapa probatoria, no corra traslado para alegar de conclusión y por ende no se profiera sentencia anticipada hasta tanto no se culmine en debida forma con la etapa probatoria.

III. PETICIONES

Muy respetuosamente solicito que de conformidad con los argumentos que se exponen, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acceda a las siguientes peticiones:

Primera. Revocar los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Auto del 7 de octubre de 2021.

Segunda. Cómo consecuencia de lo anterior, se decrete y practique la solicitud de oficio realizada por la parte demandante.

Tercera. De igual forma, que no se declare la culminación de la etapa probatoria.

Cuarta. Conforme con lo hasta ahora solicitado, que no se corra traslado para alegar de conclusión.

Quinta. Al no cumplirse con los requisitos del artículo 182A del CPACA, no proferir sentencia anticipada.

Sexta. Incluir en el link aportado las demás actuaciones realizadas en el proceso de la referencia.

IV. LAS RAZONES POR LAS CUALES EL AUTO DEBE SER REVOCADO

El Auto del 7 de octubre de 2021, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe ser revocado y en su lugar se deben decretar las pruebas solicitadas oportunamente, no proceder con el traslado de

alegatos de conclusión ni dictar sentencia anticipada por las razones que pasan a verse.

4.1. No se decretaron pruebas debidamente pedidas y necesarias para fallar el asunto según los hechos y pretensiones de la demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA¹ en concordancia con lo previsto por el artículo 82 del CGP² en la demanda se solicitó que se oficiara al municipio para que allegara al proceso los siguientes documentos, los cuales obran en su poder:

“8.3. Oficios

Solicito se oficie al Concejo Municipal de Cajicá para que remita al proceso la constancia de publicación del Acuerdo No. 16 de 2014 y al Municipio de Cajicá para que remita al proceso los siguientes documentos:

- *Solicitud del Municipio de Cajicá a CIDETER para que realizara el avalúo del efecto plusvalía establecido en el Acuerdo No. 16 del 27 de diciembre de 2014 con su correspondiente sello de radicación.*
- *La relación de toda la documentación entregada por el Municipio de Cajicá a CIDETER para que realizara el avalúo del efecto plusvalía establecido en el Acuerdo No. 16 del 27 de diciembre de 2014 y la constancia de entrega de la misma.*
- *Avalúo de CIDETER a través del cual se establecen los valores comerciales de las zonas o subzonas del Municipio de Cajicá en las que se generó el efecto plusvalía establecido en el Acuerdo No. 16 del 27 de diciembre de 2014 y todos sus anexos, con su correspondiente acta de entrega o sello de radicación en el Municipio.*
- *El documento en el que consta la liquidación del efecto plusvalía realizada por el Municipio de Cajicá de manera previa a la expedición del Decreto No. 077 de 2015.* (subrayas adicionadas al texto).

¹ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)” (Resaltado fuera del texto original).

² “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

- *Contrato de Consultoría No. 006 de 2012 celebrado entre el Municipio de Cajicá y CIDETER.*
- *Certificación en la que haga constar:*
 - i. *La fecha en que el Municipio radicó la solicitud en CIDETER para que efectuara el avalúo del efecto plusvalía establecido en el Acuerdo No. 16 de 2014 del Concejo Municipal de Cajicá.*
 - ii. *La fecha en que el Municipio recibió el avalúo del efecto plusvalía establecido en el Acuerdo No. 16 de 2014 del Concejo Municipal de Cajicá, realizado por CIDETER.*
 - iii. *La fecha en que el Municipio realizó la liquidación del efecto plusvalía realizada por el Municipio de Cajicá de manera previa a la expedición del Decreto No. 077 de 2015.”*

La prueba fue oportuna, precisa y debidamente solicitada. En la petición misma se indican -como las subrayas lo evidencian- los aspectos que con cada uno de los documentos solicitados se pretende probar. No obstante ello y desconociendo que de conformidad con el precepto citado, esto es, el artículo 82 del CGP, no resulta necesaria la precisión de los hechos que se pretenden probar como requisito de la solicitud de la prueba, el Despacho negó su decreto.

Como su texto lo evidencia, el artículo 82 del CGP (cuya aplicación establece el CPACA) no exige que la petición de los documentos que el demandado tiene en su poder esté acompañada de la precisión de los hechos que con tales documentos se van a probar; por el contrario, este precepto simplemente señala en su ordinal 6 que con la demanda pueden indicarse *“los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*. Además de lo anterior, los documentos cuyo envío se solicitó en la demanda son documentos en poder del demandado y el artículo 96 del CGP exige que éste allegue al proceso los documentos que estén en su poder³. Por último, tales documentos, como su descripción lo muestra, hacen parte de los antecedentes del acto acusado, por lo que también es deber de la entidad presentarlos al proceso.

Respecto de este punto debe tenerse presente que la solicitud probatoria mal denegada también tiene fundamento en la carga dinámica de la prueba⁴, pues

³ *“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...) A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”*

⁴ *“Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

es solo el Municipio quien tiene conocimiento y acceso a la información solicitada, máxime que en ninguna otra oportunidad como fue el caso de los derechos de petición dirigidos o la solicitud al municipio de que entregara el expediente administrativo completo, se logró cumplir con el objetivo de la prueba que se insiste al Despacho sea decretada.

Sumado a las razones expuestas, la pertinencia de la prueba denegada salta a la vista con la sola lectura de la demanda en la cual se pretende que se declare que el municipio de Cajicá expidió el acto demandado sin el cumplimiento de los términos ni de los requisitos y etapas que legal y reglamentariamente se establecen para la liquidación del efecto plusvalía.

Las pruebas pedidas y esta que fue denegada en especial, persiguen demostrar -como la simple lectura del listado de los documentos que mediante oficio se pide sean enviados por el municipio lo evidencia-, que el municipio expidió el acto demandado sin el cumplimiento de los términos ni de los requisitos y etapas que legal y reglamentariamente se establecen para la liquidación del efecto plusvalía.

En el anterior orden de cosas, el Despacho desconoció las disposiciones que regulan los medios de prueba y sus formalidades y actuó con un exceso de rigor formal, que vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte a nombre de la cual actúo.

Sobre este punto, téngase presente lo dicho por la Corte Constitucional al respecto:

*“Frente a la dimensión probatoria del exceso ritual manifiesto y su consecuente relación con el defecto fáctico, en la sentencia T-264 de 2009, la Corte consideró que **cuando existan “en el expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva puede traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la peticionaria(o), y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto desinteresados por la búsqueda de la verdad”**; esta corporación*

*No obstante, **según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas**, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio**, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

encontró razones suficientes para señalar que al juez civil le asiste el deber de decretar pruebas de oficio, con el objetivo de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones judiciales y de materializar el compromiso constitucional que se tiene con la verdad y la justicia, y en consecuencia ordenó al juez natural decretar un nuevo período probatorio en donde haría uso de sus facultades oficiosas.

Lo anterior por cuanto la prueba de oficio o a petición de parte, se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido.⁵ (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, la misma corporación consideró:

“La Sala concluye que la omisión de incorporar y, en consecuencia, de valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa.”⁶ (Resaltado fuera del texto).

El interés de que en el proceso obren las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo no recae exclusivamente en la parte actora, menos aun cuando las pruebas necesarias para acreditar los hechos del proceso fueron pedidas de manera precisa y oportuna. Al juez le asiste también dicho interés, como quiera que éste, de acuerdo con la ley, tiene el deber de fallar de fondo según las pruebas obrantes en el proceso⁷. Si el juez niega las pruebas pedidas⁸ y luego se inhibe o falla adversamente al demandante por falta de prueba, incumple abiertamente sus deberes de juzgador y vulnera la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo una de las finalidades de quienes administran justicia esclarecer la verdad y los hechos, el Despacho debería decretar la prueba denegada y oficiar al municipio para que envíe de los documentos solicitados por

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-104 del 26 de febrero de 2014. MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-062 del 7 de junio de 2018. MP. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ “ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

⁸ “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

la parte Demandante en función de la necesidad del esclarecimiento y certeza de los hechos que dan fundamento a las pretensiones y al litigio mismo.

En este orden de ideas, en últimas, si las razones expuestas no son suficientes, el Despacho al amparo de lo establecido en el artículo 213 del CPACA puede decretar de oficio el envío por parte del municipio de los documentos indicados en forma precisa en el numeral 8.3 de la demanda cuyo decreto denegó.

4.2. En cambio el Despacho decretó de pruebas irregularmente allegadas

A pesar de que la Demandada no cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente con la obligación de aportar el expediente administrativo con la contestación de la demanda, situación establecida en el artículo 175 del código citado, el Despacho decretó como prueba los documentos allegados en forma indiscriminada, sin identificación ni orden en un CD por el municipio.

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

***PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.* (Subrayado fuera del texto).

Para que la Demandada cumpliera con esta obligación fue necesario que el Despacho la requiriera con el fin de que aportara el expediente administrativo correspondiente; sin embargo, este convenientemente no fue enviado en forma completa. El municipio dejó de allegar algunas constancias y actos que demostrarían la expedición irregular del acto acusado por el incumplimiento de los términos y etapas para liquidar el efecto de plusvalía, entre otras objeciones que se exponen con claridad en la reforma de la demanda.

La prueba negativa o la prueba de una negación es sumamente difícil en derecho. En este caso se trata de demostrar que el municipio NO cumplió los términos y requisitos que la ley establece para decretar y cobrar el impuesto de plusvalía urbana, esto es, para expedir el acto demandado.

Por eso resulta importante que la prueba denegada que identifica y solicita en forma precisa los documentos necesarios para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda sea decretada.

Sólo así, es decir con su decreto, se podrá despejar la cuestión atinente a si el municipio cumplió oportunamente con todos los pasos legales y reglamentarios para expedir en regular forma el acto demandado. Si el municipio, una vez requerido por oficio, envía las pruebas correspondientes que demuestran la legalidad de sus actuaciones, el acto no podrá ser anulado. En caso contrario, es decir, si el municipio a pesar de haber sido expresamente oficiado no envía en forma completa todos los documentos con las constancias de entrega, de notificación o de envío, tal conducta procesalmente significará que el municipio no surtió en su totalidad y en forma oportuna las condiciones y requisitos que la ley establece para la expedición del acto demandado y entonces deberá ser anulado.

El decreto de los documentos contenidos en el CD que el municipio entregó en forma por demás extemporánea -más allá de su irregularidad-, no suple la prueba denegada consistente en que se oficie al municipio para que envíe el listado de documentos (numeral 8.3 de la demanda), por cuanto que los documentos pedidos por la demandante son documentos precisos e identificados, con los sellos de entrega, radicación o notificación, a diferencia de los documentos que contiene el CD que no solamente son diferentes, sino que están incompletos, carecen de las constancias o sellos de entrega, notificación o radicación, etc.

De manera que la única forma de lograr los objetivos de la prueba solicitada y denegada, es que el auto que se recurre sea modificado en el sentido de ordenar al municipio de Cajicá el envío al expediente del listado de documentos reseñados e identificados en el numeral 8.3 de la demanda.

4.3. No se puede dar traslado para alegar de conclusión

Congruentemente con lo expresado en los numerales que anteceden, no es posible continuar con otra etapa procesal hasta que efectivamente se evacúe en debida forma las solicitudes probatorias formuladas en las diferentes oportunidades procesales.

Esto conlleva a que no se pueda dar por terminada la etapa probatoria y por tanto tampoco se pueda ordenar el traslado para alegar de conclusión.

Al respecto, téngase presente lo prescrito por el artículo 247 del CPACA⁹:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias

⁹ En el mismo sentido véase lo señalado sobre los alegatos de conclusión en los artículos 181 y 182A del CPACA.

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

De tal manera que, al encontrarse pruebas pendientes por practicar no es procedente correr traslado para alegar de conclusión, so pena generar irregularidades procesales.

4.4. Consiguientemente no se dan los requisitos para una sentencia anticipada

El Auto que se recurre determinó que se cumplía con los requisitos descritos en el artículo 182A del CPACA.

El Despacho no puede dictar sentencia anticipa porque estaría obrando en contravía de lo señalado en el artículo 179 del CPACA:

“ARTÍCULO 179. ETAPAS. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. **La tercera, desde la terminación de la anterior**, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.” (Resaltado fuera del texto).

Como puede observarse, no se cumplen las condiciones establecidas por la norma citada, al no encontrarse efectivamente finalizada la etapa probatoria como se apuntó anteriormente, por lo que no puede acudir a la figura de sentencia anticipada, al existir pruebas pendientes de decreto y práctica.¹⁰

La conclusión del Tribunal de que ya se encuentra finiquitada la etapa probatoria y esclarecidas todas las afirmaciones y hechos presentados por las partes es errada¹¹.

4.5. Carencia de actuaciones en el acceso virtual al expediente

Por último, sin perjuicio de los yerros anotados, pongo de presente, también, que la Demandada no cumplió con lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2020, específicamente con lo descrito en el numeral tercero de la parte que resuelve, pues en el link copiado por el Tribunal no se encuentran las piezas procesales cuyo suministro digital dicho auto ordenó:

*“**TERCERO: SE ORDENA a la parte demandada MUNICIPIO DE CAJICÁ en cumplimiento del deber de colaboración para la conformación del expediente digitalizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020; para que remita al correo de la Secretaría – Sección Cuarta (rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), al de la parte demandante, informado líneas atrás y al del procurador judicial asignado ante esta autoridad judicial (procjudadm3@procuraduria.gov.co), la copia digital de la contestación de la demanda y de los antecedentes administrativos en formato PDF, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de garantizar el conocimiento de esas piezas procesales, antes de adelantar las etapas subsiguientes, esto es, correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y emitir el fallo correspondiente.**” (Resaltado fuera del texto).*

¹⁰ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...)” (Resaltado fuera del texto).

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias como la T-814 de 1999, T-264 de 2009, T-104 de 2014, entre otras.

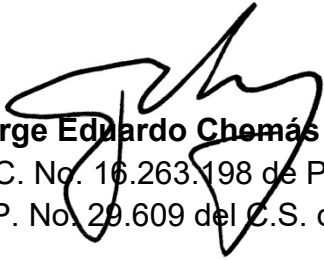
“**Considera la Sala, en consecuencia, que se estructura la vía de hecho por defecto fáctico, porque ni el Tribunal ni el Consejo al decidir sobre las pretensiones de la acción de cumplimiento, valoraron la prueba antes referenciada, y omitieron decretar y practicar las pruebas conducentes y tendientes a establecer la existencia o no del incumplimiento de la autoridad demandada**”. (Resaltado fuera del texto). Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017. MP. Dr. Iván Humberto Escrucera.

Por tanto, se advierte en lo acabado de mencionar otro yerro procesal ignorado por el Despacho que impide la continuidad de las decisiones adoptadas en el auto recurrido.

Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito que se revoken los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Auto del 7 de octubre de 2021 y, en su lugar, se decrete y practique la solicitud de oficiar al Municipio contenida en el numeral 8.3 de la demanda, no se cierre aun la etapa probatoria, no se corra traslado para alegar de conclusión, y no se profiera sentencia anticipada.

Por último, adicionalmente a las solicitudes descritas, ruego al Despacho que tenga a bien actualizar el link indicado con todas y cada una de las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, en razón al deber de colaboración y acceso a la administración de justicia con fundamento en la implementación de nuevas tecnologías para el correcto desarrollo del proceso.

De la señora Magistrada,



Jorge Eduardo Chemás Jaramillo
C.C. No. 16.263.198 de Palmira
T.P. No. 29.609 del C.S. de la J.